



Roj: **STSJ CLM 2793/2018 - ECLI:ES:TSJCLM:2018:2793**

Id Cendoj: **02003330022018100672**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2018**

Nº de Recurso: **248/2018**

Nº de Resolución: **181/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA 495/2018,**
STSJ CLM 2793/2018

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10181/2018

Recurso Apelación núm.248 de 2018

Albacete

S E N T E N C I A N º 181

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATI VO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **248/18** del recurso de Apelación tramitado por el Procedimiento Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona seguido a instancia de **EXCMO.AYUNTAMIENTO DE CASAS DE JUAN NÚÑEZ**, representado por la Procuradora Sra. González Velasco y dirigido por el Letrado D. Jesús Jiménez García, contra **D. Maximo y D. Narciso**, representados por la Procuradora Sra. Colmenero López y dirigidos por la Letrada D.ª María Ángeles Aguilar Moreno, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **PROHIBICIÓN DE GRABACIÓN EN PLENO**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se apela la sentencia nº 98 de 2-5-2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Albacete Nº 2, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo nº 322/2017, seguido por el trámite de Derechos Fundamentales.

Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

- 1) *Desestimar la causa de inadmisibilidad opuesta por la defensa del Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez.*
- 2) *Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D.ª Encarna Colmenero López, en nombre y representación de D. Maximo y D. Narciso, concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español, contra la decisión del Alcalde de Casas de Juan Núñez de prohibir la grabación de la sesión plenaria a través de videocámara por el Grupo Socialista del Pleno Ordinario del día 28 de septiembre de 2017.*
- 3) *Declarar la nulidad de dicha decisión por vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes previstos en el artículo 20.1 d), 20.2 y 23 de la Constitución Española.*
- 4) *Imponer al Ayuntamiento demandado las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas en la cantidad total máxima de 500 €.*

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

Concretamente alega:

- a) Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo; el recurso es contrario a los actos propios de los recurrentes, quienes reiteradamente se han opuesto a la regulación con todas las garantías de veracidad y ausencia de manipulación de la grabación de las sesiones Plenarias del Excmo. Ayuntamiento; menciona la STS de 28 marzo 2006, con cita de las SS 25-9-1986, 24-1 y 13-6-1989 y 22-9-2003.
- b) Errónea interpretación por el Juzgador ad quo del contenido de los artículos 20.1 a) y d) y 23 de la CE.

En relación al artículo 20.1 a) de la CE, No obra en el expediente administrativo, ni en los documentos obrantes en el ramo de prueba, que los recurrentes no hayan podido expresar libremente sus opiniones, propuestas, valoraciones personales, etc...de hecho asisten a los Plenos y debaten los diversos puntos del orden del día.

En cuanto al artículo 20.1 d) de la CE, el Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez, al igual que lo ha hecho la Excmo. Diputación de Albacete, garantiza el derecho a la información estableciendo los medios adecuados para la grabación de las sesiones plenarias, y es más, garantizando "la veracidad de las grabaciones", e impidiendo su manipulación, por lo que en modo alguno, puede atribuírsele la vulneración del derecho fundamental a la información, sino todo lo contrario, una actitud garantista y proteccionista del derecho que se dice vulnerado.

Y por último, en relación al artículo 23 de la CE, no es cierto que se vulnerase el derecho a la participación política de los recurrentes, pues no se limita el derecho a la grabación de plenos, sino que únicamente existe una "regulación", pudiendo acceder todos los Concejales a las grabaciones realizadas por el propio Ayuntamiento, realizadas con todas las garantías, amparadas en la fe pública, y sobre todo imposible de manipular y tergiversar, pues son estos, los límites impuestos a los derechos fundamentales a libertad de información y desarrollo de funciones públicas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se adhirió a la apelación al considerar que en la resolución recurrida no se vulneran los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, ya que en dicho Ayuntamiento existe regulación sobre la grabación de los plenos, grabación a la que tienen acceso los recurrentes.

CUARTO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

Concretamente dice:

- a) Sobre la legitimación, decir que el objeto del recurso de apelación es la revisión de la sentencia dictada en primera instancia, y por tanto no procede introducir hechos posteriores como hace la apelante en su recurso de apelación. Fuera de lugar en esta instancia, está citar lo ocurrido en sesión plenaria de 2 de abril de 2018 y posteriores fechas.

En el día en que se denegó la grabación en vídeo del Pleno, no existía Reglamento u Ordenanza que lo regulara. Únicamente existía una propuesta.

- b) Sobre la errónea interpretación por el Juzgador ad quo del contenido de los artículos 20.1 a) y d) y 23 de la CE, alegada de contrario, el relato fáctico de lo ocurrido en el Pleno del 28-9-2017 (folio 7 del expediente), al igual que lo ocurrido en el Pleno del día 7-7-2017 (folio 6), revela la intención reiterada de grabación de las sesiones plenarias por parte de los recurrentes, previa puesta en conocimiento del Alcalde, así como una



negación por parte de éste sin existir justificación legal alguna por razón de orden público o de salvaguarda del derecho al honor o la intimidad personal que la motive vulnerándose los artículos 20.1 a) y d) de la CE.

La exigencia de la aprobación de una ordenanza reguladora no es más que una censura previa conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Constitución.

Y respecto al artículo 23 de la CE trae a colación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Valencia en fecha 18 de julio de 2014, en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 108/2014, en la que se dice:

" En consecuencia aplicando cuanto se ha dejado expuesto al concreto caso que se analiza, no puede sino concluirse que la decisión del Alcalde de ordenar la retirada de la cámara de grabación instalada por el recurrente tras ser previamente anunciada su colocación, con el único fin de grabar la sesión plenaria que iba a ser celebrada el 3 de marzo de 2014, no puede considerarse ajustada a Derecho. Y por ello cuanto que la prohibición de grabación no fue acordada para salvaguarda del orden público, ni tampoco para la salvaguarda de los derechos de intimidad personal o del honor de los ciudadanos, por lo que al hilo de la copiosa jurisprudencia antes transcrita, y en sintonía con lo manifestado por el Ministerio Fiscal cabe entender que el actor vio cercenado su derecho a captar libremente información del desarrollo del Pleno cuyo contenido era de evidente interés público, para posteriormente poder difundirla en su labor de cargo público representativo electo, y como proyección del derecho constitucional de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos ex. Art. 23 de la Constitución Española " .

QUINTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la inadmisión del recurso por falta de legitimación por ir contra los propios actos.

Sobre esta cuestión la sentencia de instancia da respuesta motivada y acertada; siempre se debe partir del acto que se impugna; en este caso, la prohibición verbal del Sr. Alcalde de que se procediera por concejales del Grupo Socialista a la grabación del Pleno del día 28-9-2017.

Circunstancias anteriores, como la votación en contra de dichos concejales en Pleno anterior de 7-7-2017 a que se redactara un Ordenanza que regulara la grabación de los Plenos Municipales, o posteriores, como la aprobación de la Ordenanza sobre dicha regulación en sesión plenaria de 2 de abril de 2018, son intrascendentes a los efectos de este procedimiento; la primera no resta legitimidad para impugnar la decisión, pues no implica renuncia a derecho alguno sino toma de postura sobre una iniciativa normativa del Sr. Alcalde, y la segunda no convalida la negativa anterior, como parece desprenderse del escrito de adhesión a la apelación del Ministerio Fiscal, que parece confundirse en relación con el momento en el que se aprobó la regulación; no fue previa a la denegación de la grabación sino posterior.

SEGUNDO.- Sobre el fondo del recurso y la aplicación a los hechos ocurridos en el Pleno del día 28-9-2017 de lo dispuesto en los artículos 20.1 a) y d) y 23 de la CE .

Según se desprende de la Certificación de la Secretaria fueron:

" Al iniciarse la sesión, el Sr. Alcalde insta al grupo municipal socialista que no procedan la grabación de la sesión.

D. Narciso , pregunta por qué no se puede llevar cabo esta grabación.

El Sr. Alcalde contesta que se debe aprobar una ordenanza municipal para regular la grabación de plenos municipales".

De esta Certificación se desprende que no existía normativa que regulara la grabación de los Plenos municipales, (normativa que se aprobó posteriormente en sesión plenaria de 2 de abril de 2018).

Pues bien, siendo principio básico el que las sesiones del Pleno de las Corporaciones son públicas, y que la restricción a este principio es excepcional y motivada por su posible colisión con los también derechos fundamentales recogidos en el artículo 18.1 de la CE (Art. 70.1 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y art. 88.1 y 2 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre -ROFRJEL-), implica, entre otros derechos, la posibilidad de grabación audiovisual de los citados Plenos, siendo una de las manifestaciones de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y participación política.

Naturalmente que se puede, excepcionalmente, restringir este derecho, pues como bien se dice en el recurso de apelación, ninguno de los Derechos Fundamentales aludidos es absoluto, siendo modulable cuando entra



en colisión con otros derechos fundamentales; pero para que se pueda aplicar la restricción es imprescindible una adecuada motivación referida, básicamente, a los supuestos del artículo 18.1 de la CE.

- *salvaguarda de los derechos de intimidad personal o del honor de los ciudadanos*-

Y es que en el caso de autos, la necesaria motivación, en los términos indicados, no existe.

No lo es la falta de una Ordenanza Municipal que regulase la grabación de los Plenos, que a su vez lo justifica el Ayuntamiento en el empleo de los medios adecuados para la grabación de las sesiones plenarias, garantizando "la veracidad de las grabaciones", e impidiendo su manipulación; motivación que se convierte así en una censura previa no admisible, pues frente al peligro de manipulación que se denuncia está la Certificación del Secretario que levanta Acta de lo ocurrido.

Una vez aprobada la Ordenanza, lógicamente, la grabación debe sujetarse a lo establecido conforme al art. 88. 2 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre -ROFRJEL.

Por lo demás, hacemos nuestra la extensa fundamentación de la sentencia apelada, que no ha sido eficazmente combatida, y particularmente la Sentencias trascritas, así como la sentencia indicada en el recurso de apelación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Valencia en fecha 18 de julio de 2014, en el Procedimiento de Derechos Fundamentales 108/2014, indicada en los antecedentes de la presente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas al apelante; y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 300 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimamos el recurso de apelación.

2.-Se imponen las costas a la parte apelante con el límite aludido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.